RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **565/2024.**

Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218724000119**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha once de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

> **"POR ESTE MEDIO SOLICITO QUE ME INFORME: LOS BIENES INMUEBLES (TERRENOS) QUE FUERON DESINCORPORADOS PARA SU TRANSMISIÓN DE DOMINIO (COMPRAVENTA, DONACIÓN, MUTUO, COMODATO ETC.) DURANTE LAS DOS ADMINISTRACIONES DEL ENTONCES ALCALDE JULIÁN ZACARÍAS CURI, QUE ABARCA DEL PERIODO DEL AÑO 2018 AL 2024. ASÍ MISMO SOLICITO LAS ACTAS DE CABILDO EN DONDE SE APROBARON DICHAS DESINCORPORACIONES." (SIC)**

SEGUNDO. El día veintisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual manifestó sustancialmente, lo siguiente:

> "...
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍFLMO TERRESTRE Y SECRETARÍA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
>
> **SEGUNDO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL**
> **PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA IA NEGATIVA FICTA. POR LA DTRECCIÓN DE CONTRALORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO, INCISO (C), DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."**

TERCERO. En fecha treinta de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO OMISIÓN EN SUS FUNCIONES, DESCUIDO Y DOLO INEXCUSABLE, QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y SE REMUEVA AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO..." (SIC)

CUARTO. Por auto de fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000119, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual manera, en misma fecha se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente el acuerdo previamente señalado.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada las constancias remitidas de manera electrónica por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del archivo cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia titulado: "Informe Justificado Completo.pdf" con el comentario siguiente, "Buenas tardes, por este medio se hizo entrega del Informe Justificado del Recurso de Revisión 565/2024" y las constancias cargadas en el apartado intitulado: "Enviar notificación al recurrente", consistentes en el oficio CONT/043/2024 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro y la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia

del Ayuntamiento en cuestión; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218724000119; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso con folio 311218724000119, pues manifestó que en fecha veinticuatro de octubre del año en curso se puso a disposición del ciudadano la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa que resultó competente para conocer de la información, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintisiete de noviembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual manera, en misma fecha se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente el acuerdo previamente señalado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218724000119 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Por este medio solicito que me informe: Los bienes inmuebles (terrenos) que fueron desincorporados para su transmisión de dominio (compraventa, donación, mutuo, comodato etc.) durante las dos administraciones del entonces alcalde Julián Zacarías Curi, que abarca del periodo del año 2018 al 2024. Así mismo solicito las actas de cabildo en donde se aprobaron dichas desincorporaciones." (sic).***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218724000119, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual determinó lo siguiente:

"…

ANTECEDENTES

…

III. Con fecha 18 de julio de 2024, se requirió a la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, Dirección de Contraloría y Secretaría Municipal área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000119.

CONSIDERANDOS

…

Segundo. *Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Ayuntamiento, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Tercero. *Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, el área requerida que resultó competente para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señaló que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:*

a) En relación a lo solicitado, respecto de:

…

"Por este medio solicito que me informe: Los bienes inmuebles (terrenos) que fueron desincorporados para su transmisión de dominio (compraventa, donacion, mutuo, comodato etc) durante las dos administraciones del entonces alcalde Julian Zacarías Curi, que abarca del periodo del año 2018 al 2024. Asi mismo solicito las actas de cabildo en donde se aprobaron dichas desincorporaciones." (SIC).

La ***Secretaría Municipal****, remitió el oficio* ***SM/043/2024*** *de respuesta…*

…

b) En relación a lo solicitado, respecto de:

"Por este medio solicito que me informe: Los bienes inmuebles (terrenos) que fueron desincorporados para su transmisión de dominio (compraventa, donacion, mutuo, comodato etc) durante las dos administraciones del entonces alcalde Julian Zacarías Curi, que abarca del periodo del año 2018 al 2024. Asi mismo solicito las actas de cabildo en donde se aprobaron dichas desincorporaciones." (SIC).

*La **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre**, remitió el oficio **271/2024** de respuesta…*

Me permito informarle que después de realizar la consulta, análisis y formulación solicitada, se anexa el listado correspondiente a los inmuebles con la información requerida. Así mismo, le notifico que, debido a las atribuciones de la dirección de catastro municipal, la cual represento, carecemos de las actas de cabildo donde se manifiestan las aprobaciones de las desincorporaciones. Sin embargo, a manera de recomendación, sugerimos que dicha información sea solicitada al área de 'Secretaría de la Comuna' (sic)

Anexamos el oficio de respuesta a la presente resolución.

Asimismo, de la lectura del oficio de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información de carácter público que atiende a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT.

…

c) Ante la fecha límite de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica la negativa ficta por parte de la unidad administrativa.

En relación a lo solicitado respecto de:

"Por este medio solicito que me informe: Los bienes inmuebles (terrenos) que fueron desincorporados para su transmisión de dominio (compraventa, donacion, mutuo, comodato etc) durante las dos administraciones del entonces alcalde Julián Zacarías Curi, que abarca del periodo del año 2018 al 2024. Asi mismo solicito las actas de cabildo en donde se aprobaron dichas desincorporaciones." (SIC).

*La **DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA**, no proporcionó respuesta alguna, por lo tanto, se declara la negativa ficta; se procederá a notificar al Titular del Sujeto Obligado con base en el artículo 24, 45 fracción II, III, IV, V, VII, VIII y artículo 123 de la LGTAIP.*

"… Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:

RESUELVE

***Primero.** Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre y Secretaría Municipal**, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.*

…".

Continuando con el estudio a las constancias que obren en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado, se vislumbra que manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de la Contraloría del Ayuntamiento de Progreso en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de atender el Recurso de Revisión 565/2024.

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado hizo entrega al ciudadano de la respuesta por parte de la Dirección de Contraloría, a saber, "*Los bienes inmuebles (terrenos) que fueron desincorporados para su transmisión de dominio (compraventa, donación, mutuo, comodato etc.) durante las dos administraciones del entonces alcalde Julián Zacarías Curi, que abarca del periodo del año 2018 al 2024. Así mismo solicito las actas de cabildo en donde se aprobaron dichas desincorporaciones*; mismos que corresponden al que es de su interés conocer, y que le fuera notificado el día **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la copia del acuse de envío remitido a los autos del presente expediente.

Sírvase de apoyo a lo anterior, la versión pública de la captura de pantalla, misma que este Instituto efectuó para proteger el correo electrónico del ciudadano (destinatario), ya que corresponde a un dato personal de naturaleza personal atendiendo el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aquél *se puede asimilar al teléfono particular, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona de que se trate,* siendo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Respuesta a Recurso de Revisión 565/2024

De Unidad de Transparencia de Progreso <transparencia@ayuntamientodeprogreso.gob.mx>
Destinatario [redacted]
Fecha 2024-10-24 11:50

Resolución recurrente.pdf (~1.8 MB) Respuesta contraloría.pdf (~1.6 MB)
RRA 0565_2024_20241024_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf (~209 KB)

Buenos días, por este medio se hace entrega de la respuesta de Contraloría con relación al Recurso de Revisión 565/2024, cabe mencionar que esta respuesta de igual manera se encuentra disponible en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Favor de confirmar de recibido.

Actuaciones que sí resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311218724000119, no es posible notificarle ni ponerla a su

disposición en la modalidad de entrega peticionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
> **...**
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
> **..."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218724000119, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.